

Vocales:

Por el Ministerio de Economía: Secretario general Técnico y los Subdirectores generales de Coordinación Estadística, de Estadísticas de las Empresas, de Estudios y Análisis Económicos y de Muestreo y Censos del Instituto Nacional de Estadística.

Por el Ministerio de Hacienda: Secretario general Técnico.

Por el Ministerio del Interior: Secretario general Técnico y Director general de Administración Local.

Por el Ministerio de Industria y Energía: Secretario general Técnico, Director general de Minas e Industrias de la Construcción, Director general de la Energía, Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Director general de Industrias Químicas y Textiles, Director general de Industrias Alimentarias y Diversas y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

Por el Ministerio de Agricultura: Secretario general Técnico y Director general de Industrias Agrarias.

Por el Ministerio de Comercio y Turismo: Secretario general Técnico.

Por el Ministerio de Cultura: Secretario general Técnico.

Por el Alto Estado Mayor: Un representante.

Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: Presidente del Consejo Superior de Cámaras.

Por las Asociaciones Empresariales: Dos representantes.

Por las Asociaciones Obreras: Dos representantes.

Secretario: Jefe del Servicio de Estadísticas Sectoriales del Instituto Nacional de Estadística.

Vicesecretario: Jefe de la Sección de Estadísticas Industriales del Instituto Nacional de Estadística.

2. La composición de la Comisión Ejecutiva Central del Censo Industrial, a que se refiere el apartado 2, A) Organización Central, será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente: El Subdirector general de Coordinación Estadística del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Subdirectores generales de Estadísticas de las Empresas, de Estudios y Análisis Económicos y de Muestreo y Censos del Instituto Nacional de Estadística; Jefe del Servicio de Estadística e Informática del Ministerio de Industria y Energía; Jefe del Servicio de Análisis Estadístico del Ministerio de Agricultura; Jefes de los Servicios de Coordinación Estadística, de Estadísticas Sectoriales, de Cuentas Nacionales, de Diseño y Estudios, de Trabajos de Campo, de Proceso de Datos y de Asuntos Generales del Instituto Nacional de Estadística, y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, otro por las Asociaciones empresariales y un tercero por las Asociaciones obreras.

Secretario: Jefe de la Sección de Estadísticas Industriales del Instituto Nacional de Estadística.

3. La composición de la Subcomisión permanente de la Comisión Ejecutiva Central del Censo Industrial, a que se refiere el apartado 2.1, A) Organización Central, será la siguiente:

Presidente: Subdirector general de Estadísticas de las Empresas del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente: Jefe del Servicio de Estadísticas Sectoriales del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Jefes de los Servicios de Cuentas Nacionales, de Trabajos de Campo y de Proceso de Datos del Instituto Nacional de Estadística.

Podrán incorporarse a la Subcomisión, en razón de la materia a tratar, los Jefes de los Servicios de Coordinación Estadística, de Diseño y Estudios y de Asuntos Generales del Instituto Nacional de Estadística, los Delegados del Instituto Nacional de Estadística en los Ministerios de Agricultura e Industria y Energía, y los Jefes de Sección que en cada caso se estimen necesarios, que actuarán como consultivos sin voto.

Secretario: Jefe de la Sección de Estadísticas Industriales del Instituto Nacional de Estadística.

4. La composición de la Subcomisión de Realización de la Comisión Ejecutiva Central del Censo Industrial, a que hace referencia el apartado 2.2, A) Organización Central, será la siguiente:

Presidente: Subdirector general de Muestreo y Censos del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente: Jefe del Servicio de Trabajos de Campo del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Jefes de los Servicios de Estadísticas Sectoriales y de Cuentas Nacionales y los Jefes de las Secciones de Estadísticas

Industriales y de Programación de Trabajos de Campo del Instituto Nacional de Estadística.

Podrán incorporarse a la Subcomisión, en razón de la materia a tratar, los Jefes de los Servicios de Coordinación Estadística, de Diseño y Estudios y de Asuntos Generales del Instituto Nacional de Estadística, los Delegados del Instituto Nacional de Estadística en los Ministerios de Agricultura e Industria y Energía, y los Jefes de Sección o Delegados ministeriales que en cada caso se estime necesario.

Secretario: Jefe de la Sección de Control y Toma de Datos del Instituto Nacional de Estadística.

5. La composición de la Junta Provincial del Censo Industrial, a que se refiere el apartado 1, B) Organización Provincial, será la siguiente:

Presidente: Gobernador civil.

Vicepresidente: Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Los Delegados provinciales de Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo y Cultura, y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la capital de la provincia.

Podrá ampliarse con los Presidentes de otras Cámaras de Comercio e Industria que pudieran existir en la provincia, si se considerase necesario.

Secretario de Actas: El Secretario de la Comisión Ejecutiva provincial.

6. La composición de la Comisión Ejecutiva provincial del Censo Industrial, a que hace referencia el apartado 2, B) Organización Provincial, será la siguiente:

Presidente: Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Inspectores provinciales, si los hubiere; un Ingeniero Superior de la Delegación Provincial de Industria y Energía designado por el Delegado provincial, Jefe de la Sección de Industrialización y Comercialización Agraria de la Delegación Provincial de Agricultura y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

Secretario: El Inspector de Zona que designe la Subcomisión de Realización, oído el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, se otorga el derecho al devengo de asistencias en la cuantía de 400 pesetas cada una, y por un máximo de siete, a los Secretarios de Ayuntamientos de municipios menores de cinco mil habitantes y a los Asesores locales de Ayuntamientos de municipios mayores de cinco mil habitantes, miembros de las Comisiones Municipales del Censo Industrial, por su asistencia a los cursos de instrucción y entrega de documentación, previstas en los apartados 1 y 2, C) Organización Municipal, de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1976.

Tercero.—En todo lo demás queda vigente la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1976.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8013 ORDEN de 27 de marzo de 1978 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las Tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno Español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me con-

fiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial, que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1978.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de marzo de 1978.

SANCHEZ-TERAN

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa, t el precio unitario español de tarifa y N el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto y p el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 3.º del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

- El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y
- El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta.

Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente, antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo 4.º del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente; es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de ese tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará, al menos, cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—Los precios unitarios dentro del espacio aéreo español son los siguientes:

	\$ USA
FIR/UIR Barcelona	13,7221
FIR/UIR Canarias	17,8593
FIR/UIR Madrid	13,7221

Sexto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el Sistema Eurocontrol de percepción de precios por utilización en rutas de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización Eurocontrol, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figurarán en el anexo 2.

3.º En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el Sistema Eurocontrol, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4.º Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo 1.º si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.—Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que hace referencia el apartado anterior, y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el Sistema de Eurocontrol de percepción de precios de tarifa.

Octavo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

- Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente sea inferior a dos toneladas métricas.
- Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.
- Vuelos que terminan en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.
- Vuelos de búsqueda y salvamento.
- Vuelos de ensayo o de control de las ayudas a la navegación.
- Vuelos de ensayo de las aeronaves y vuelos que sirvan únicamente para la instrucción y entrenamiento del personal volante.
- Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado, a condición de que no se realicen con fines comerciales.
- Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

ANEXO 2

Tarifas trasatlánticas aplicables a las aeronaves cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas)

(En vigor 1-4-78)

Aeródromo de salida (o de primer destino), situado	Aeródromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa en \$ USA	Aeródromo de salida (o de primer destino), situado	Aeródromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa en \$ USA	
ZONA I						
Entre 14° W y 110° W y al Norte de 55° N.	Kobenhavn.	117,32		Palma de Mallorca.	186,14	
ZONA II						
Al Oeste de 110° W y al Norte de 55° N.	Amsterdam.	325,63		Paris.	219,51	
	Bruxelles.	338,74		Praha.	515,45	
	Frankfurt/Main.	221,51		Prestwick.	107,41	
	Hamburg.	43,32		Ramstein.	407,30	
	London.	353,82		Roma.	290,51	
	Paris.	419,72		Santiago.	51,46	
ZONA III						
Entre 30° W y 110° W y 28° N y 55° N.	Amsterdam.	305,02		Shannon.	36,17	
	Athinaí.	350,93		Stavanger.	193,25	
	Belfast.	61,09		Stockholm.	122,30	
	Beograd.	581,26		Stuttgart.	322,96	
	Bergen/Flesland.	111,41		Tanger.	68,40	
	Berlin/Shönefeld.	288,78		Tell-Aviv.	289,15	
	Bruxelles.	299,82		Warszawa.	267,69	
	Budapest.	622,62		Wien.	570,72	
	Casablanca.	33,91		Zagreb.	581,26	
	Dublin.	50,76		Zürich.	298,31	
	Düsseldorf.	372,56				
	Frankfurt/Main.	419,66		ZONA IV		
	Genève.	243,74		Al Oeste de 110° W y entre 28° N y 55° N.		
	Glasgow.	107,41			Amsterdam.	563,72
	Hamburg.	407,48			Frankfurt/Main.	503,44
	Helsinki.	140,66			Lisboa.	57,83
	Kobenhavn.	244,89			London.	288,57
	Köln-Bonn.	376,18			Manchester.	247,58
	Lahr.	318,34			Paris.	345,43
	Lisboa.	55,90			Prestwick.	140,04
	London.	192,23			Shannon.	35,97
	Luton.	192,25				
	Luxembourg.	328,09			ZONA V	
	Madrid.	114,95		Al Oeste de 30° W y entre el Ecuador y 20° N.		
	Málaga.	115,65			Amsterdam.	315,13
	Manchester.	146,74			Frankfurt/Main.	285,76
	Milano.	276,06			Las Palmas de Gran Canaria.	168,41
	Moskva.	228,89			Lisboa.	58,69
	München.	409,54			London.	176,30
					Luxembourg.	246,73
					Madrid.	113,78
					Milano.	250,84
					Paris.	131,13
					Porto Sarto (Madeira)	17,70
					Rabat.	37,66
					Roma.	262,84
					Shannon.	36,76
					Zürich.	262,73

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8014

ORDEN de 10 de marzo de 1978 por la que se resuelve concurso para la provisión de determinados cargos judiciales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de destinos en la Carrera Judicial, comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de febrero de 1978 y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, reformado por Decreto 3440/1975, de 5 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Don Antonio Doñate Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado de Arenys de Mar, pasará a desempeñar el de Mataró número 1, vacante por promoción de don José Antonio Oscariz González.

Dos.—Don José Antonio Méndez Barrera, Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado de Corcubión, pasará a desempeñar el de Carballo, vacante por pase a la situación de supernumerario de don Ricardo Ron Curiel.

Tres.—Don Dámaso Ruiz Jarabo Colomer, Juez de Primera